

MENDOZA - OSM (2015). Servicio público de agua. Entes reguladores de servicios públicos. Tipicidad en el derecho administrativo.

Hechos y decisión:

La empresa concesionaria del servicio de agua solicita la revocación del acto sancionatorio que le impuso el Ente Provincial de Agua y Saneamiento. Dicha condena se originó en un reclamo administrativo de un usuario del servicio que constató arena en la red pública de agua.

La Corte rechazó la acción procesal administrativa interpuesta por la empresa concesionaria, y declaró legítimo el acto sancionatorio. Se basó en el argumento de que en el derecho administrativo el principio de tipicidad es menos riguroso, y las conductas ilícitas se describen de manera genérica.

Sumarios:

- Si bien algunos principios del derecho penal son rectores en materia administrativa, es cierto también que tienen un contenido menos restrictivo. Por ello se aplican contenidos de responsabilidad objetiva y pueden sancionarse comportamientos aunque no se haya acreditado un daño actual a un bien jurídico sino potencial (así lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos 65812/98, V.796. XLII. "Volcoff, Miguel Jorge y otros c/ BCRA". Resol 14/04).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

OSM C/EPAS P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA

En Mendoza, a treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince, reunida la Sala Segunda de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 96.715, caratulada: "OBRAS SANITARIAS MENDOZA c/ E.P.A.S. s/A.P.A.".

De conformidad con lo establecido en los arts. 140 y 141 del C.P.C. y Acordada N° 5845, quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero: Dr. Omar Alejandro PALERMO, segundo: Dr. Mario Daniel ADARO y tercero: Herman Amilton SALVINI.

ANTECEDENTES:

A fs. 62/70 el Representante legal de la empresa OBRAS SANITARIAS MENDOZA S.A. (en adelante OSM S.A), interpone Acción Procesal Administrativa contra el ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y DE SANEAMIENTO (en adelante EPAS) y solicita la nulidad de la Resolución del Directorio del EPAS N° 72/09 dictada en las actuaciones administrativas N° 12013/06 caratuladas "SR. NARDI, TEÓFILO POR CALIDAD DEL AGUA".

A fs. 101 se admite formalmente la acción procesal administrativa interpuesta y se ordena correr traslado al señor Presidente del Ente Provincial del Agua y Saneamiento (EPAS) y al Fiscal de Estado. A fs. 105/110 vta., comparece el representante legal del EPAS y contesta la demanda solicitando su rechazo con costas. A fs. 114/115 comparece el Director de Asuntos Judiciales de la Fiscalía de Estado y adopta similar actitud procesal.

Aceptadas y rendidas las pruebas ofrecidas y no desistidas, se llaman autos para alegar, agregándose a fs. 237/240 el alegato de la parte demandada.

A fs. 242 se incorpora el dictamen del Señor Procurador General del Tribunal quien, por las razones que expone, aconseja se desestime la demanda.

A fs. 244 se llama al acuerdo para sentencia y a fs. 246 se deja constancia del orden de estudio dispuesto en la causa para el tratamiento de las cuestiones por el Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente la Acción Procesal Administrativa interpuesta?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. PALERMO, dijo:

I. La empresa OSM S.A. requiere que se declare la nulidad de la Resolución del Directorio del EPAS N° 72/09 dictada en las actuaciones administrativas N° 12013/06 caratuladas "SR. NARDI, TEÓFILO POR CALIDAD DEL AGUA". Dicha Resolución, al rechazar el recurso de revocatoria, confirmó la decisión anterior del ente (N° 137/08) en la que se le había impuesto una sanción de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por encuadrarse la conducta de OSM en el Art.12.2.4.2.2 Inc. D Apartado V y cc. del Contrato de Concesión suscripto entre la Provincia de Mendoza y OSM.

Expresa que la resolución cuestionada no se ajusta a derecho y aplica arbitrariamente una sanción al margen de las disposiciones del Contrato y del Derecho Administrativo Sancionatorio.

Menciona que ante el reclamo efectuado por un usuario por la presencia de arena en el servicio de agua potable se efectuaron distintas tareas tales como lavado de la red distribuidora y desarme de la llave maestra. Así también se colocó un filtro en el kit de medición.

Señala que la eventual presencia de arena en el domicilio del usuario reclamante se ha debido a problemas en las instalaciones internas y no en la red de OSM S.A.. Manifiesta que el propio usuario reconoció ante la presencia de personal de OSM S.A. que la cisterna ubicada en Planta Baja (al descubierto), se encontraba sucia con arena, piedras, hojas, etc. y que la haría limpiar. Asimismo, este último, ante una nueva inspección en su domicilio, manifestó que luego de la intervención realizada en el mes de febrero no tuvo problemas de arena en el agua.

Expresa la actora que a pesar de todas las circunstancias ya descriptas, el Ente Regulador, no realizó una adecuada valoración de las mismas, encerrándose en su postura sancionatoria y omitiendo los argumentos esgrimidos en su descargo.

Considera que resultó categóricamente acreditado que los problemas denunciados fueron originados en deficiencias en las redes internas.

Agrega que según los términos de lo dispuesto en el art. 3.2.2 del contrato de Concesión, las instalaciones internas son propiedad exclusiva del usuario, donde O.S.M. S.A. no tiene injerencia, por lo que la responsabilidad por la calidad del suministro llega hasta la conexión del servicio.

Alega asimismo que su representada observó oportunamente la metodología seguida por EPAS para la toma de muestras y que ello no fue considerado por la demandada. En este sentido, expone que de las actuaciones administrativas se advierten numerosas irregularidades que invalidan por sí solas todo el procedimiento seguido por los auditores de EPAS.

Manifiesta que EPAS no cumplió con los recaudos establecidos en el art. 3.4 del Contrato de Concesión, necesarios como requisitos previos a la imposición de una sanción por una falta en la calidad del agua potable. Ello así, por cuanto aplica una sanción a OSM S.A., sin haber seguido el procedimiento expresamente previsto, limitándolo a una simple constatación sin brindar derecho de defensa alguno a su representada y sin asegurar si la muestra obtenida es representativa o no del agua provista por el Concesionario. Finalmente denuncia que tampoco OSM S.A. tuvo la posibilidad de realizar una contraprueba de las muestras extraídas y que se trataba de agua proveniente directamente de la red operada por la actora.

Asimismo expone que el EPAS no puede crear nuevas infracciones, distintas a las ya existentes y tipificadas en la ley 6044, el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión y hace hincapié en que OSM no cometió infracción alguna. Manifiesta que son de aplicación supletoria las normas penales a todas aquellas sanciones administrativas que no tienen carácter indemnizatorio sino puramente compulsivo, entre ellos el principio de la tipicidad.

Agrega que la sanción impuesta no se compadece con la normativa aplicable, dado que se trata la supuesta infracción como si fuese de una gravedad equivalente a las normas de calidad de servicio y asegura que eso no es así. Añade que la arena no constituye un parámetro para definir la calidad del agua. Menciona también que el monto de la sanción no guarda relación con la conducta sancionada y hace referencia a la conformidad del usuario reclamante.

Sostiene que la presencia de arena en el agua no constituye un parámetro de calidad establecido en el Contrato de Concesión que sea sancionable con la multa impuesta. Por lo tanto, el EPAS carece de atribuciones para crear nuevas infracciones aparte de las dispuestas en el Contrato de Concesión, Marco Regulatorio y Ley n° 6.044.

Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva de la cuestión federal.

II. El Ente regulador manifiesta que desde el reclamo efectuado por el Usuario, el ex operador intentó ejecutar las acciones correctivas a los efectos de solucionar la presencia de arena, intentado desprenderse de sus obligaciones al tratar de sostener que contaba con la conformidad en la orden de trabajo por parte del Usuario involucrado.

Expone que el lavado de la red no exime de responsabilidad a la actora, por cuanto se encuentra dentro de sus obligaciones conforme lo dispuesto por el art. 2 inc. 9 de la Ley n° 6.044. Más aún, señala, teniendo en cuenta que la intervención que eventualmente pudo haber realizado el Operador no fue eficiente, toda vez que en la verificación posterior realizada por EPAS, no solo se detectó arena, sino también piedras.

Afirma que no es real que la suciedad provenga de las instalaciones internas de la vivienda, por cuanto de la declaración testimonial brindada por el Ing. Fossaroli surge que el EPAS extrajo las muestras de una canilla que provenía directamente de la red.

Destaca que, el EPAS procuró en todo momento obtener la satisfacción de las necesidades del Usuario afectado y fue por ello que la empresa actora ejecutó las intervenciones que ella misma detalla. Dichas intervenciones, continúa diciendo, no brindaron los resultados esperados, debiendo actuar con posterioridad en pos de obtener una solución acorde al servicio regular que debía suministrar.

En relación a la inexistencia de la infracción e ilegitimidad de la multa impuesta alegada por la actora, manifiesta que la presencia de arena y piedras en el agua, importa deficiencias innegables en la calidad y regularidad del servicio suministrado por el ex operador, vulnerando la plena satisfacción del Usuario afectado.

Considera que en el caso en cuestión, el Ente Regulador determinó previamente la conducta incumplida, encuadrándose entre los “casos no previstos”, e intimó al Concesionario al cumplimiento de su obligación. Por lo tanto, la falta de cumplimiento por parte de la actora hizo procedente la sanción. Expresa que lo expuesto se desprende de la simple compulsión de las actuaciones administrativas, de donde surge que se han cumplido en exceso todos los recaudos exigidos por el marco legal.

Agrega que el art. 12.2.4.2.2. expresa como infracciones, entre otras cosas, “...cualquier omisión sin consecuencias en los procesos de control de calidad”. Por ello consideran, la presencia de arena indica una falta en el control de calidad, desde que si se hubiera realizado en forma frecuente en este caso en especial, se hubiera actuado a tiempo para evitar el ingreso de arena al domicilio. Considera entonces que, no basta con cumplir con la frecuencia de muestreo indicada en el Contrato de Concesión, puesto que este caso requería que fuera realizado con mayor frecuencia.

Asimismo detalla que el inc. d) agrega también el incumplimiento de los parámetros admitidos, mientras que el Anexo 1.2 hace referencia a estos parámetros, siendo la turbiedad el que más se aproxima a la presencia de arena. Expresa en este sentido, que si bien en este proceso no se midió turbiedad sino presencia de arena, debe tenerse presente el Contrato de Concesión habla de distribuir agua y no arena, por lo que la presencia de esta última resulta inadmisibles. En consecuencia, expresa que la conducta desplegada por el ex operador debía ser sancionada.

Sostiene que la presencia de arena en el agua importa deficiencias innegables en la calidad y regularidad del líquido suministrado por el ex operador y vulnera los derechos de los usuarios, protegidos por nuestra carta magna.

En virtud de lo expuesto considera que la Resolución del directorio del E.P.A.S. N°072709 que en autos se cuestiona, fue suficientemente motivada y por tanto solicita el rechazo de la demanda.

Funda en derecho, adhiere a la prueba ofrecida por la actora y hace reserva del caso federal.

III. A fs. 114/115 vta, comparece el Director de Asuntos Judiciales de la Fiscalía de Estado y contesta demanda. Manifiesta que interviene en el cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodia del patrimonio fiscal. Expresa que en orden a la plataforma fáctica controvertida, se limitará al estado de cosas descripto en el responde de la demandada principal. Señala que las normas legales y principio jurídicos que sustentan la resistencia a la pretensión material que se dirige contra la demandada directa, resultan adecuados a los hechos invocados en el referido responde, de modo que junto con la representación de la entidad estatal demandada y por las razones jurídicas expuestas por ella, también peticiona el rechazo de la acción.

IV. El Señor Procurador General del Tribunal considera que de la compulsión del expediente administrativo, los argumentos que sustentan la pretensión de la actora no son decisivos, convincentes y no demuestran que existan los vicios que aquella denuncia. En consecuencia, estima que la resolución cuestionada es legítima.

Asimismo añade que, de las pericias obrantes en la causa, resultó acreditado el ingreso de arena en el domicilio particular del Sr. Nardi y que al momento de la misma la provisión de agua no se prestaba en condiciones de calidad. Finalmente expresa que cualquier infracción al marco regulatorio, al Contrato de Concesión o a la Ley n° 6.044, puede ser sancionado por el accionado.

Por lo expuesto, aconseja el rechazo de demanda interpuesta.

V. Este Tribunal, en distintos fallos, ha tenido oportunidad de referirse a la función de los entes reguladores (ver fallos en pleno registrados en LS 311-202; 329-001; 352-060), precisándose que tienen naturaleza constitucional en lo que refiere a su función de control, que quien concede el servicio público no debe ser quien lo controla; ello evita conflictos de interés y asegura la transparencia del sistema, por ello el ente regulador debe ser independiente y especializado, es decir debe tener idoneidad técnica e independencia funcional, de tal manera que se pueda diferenciar entre el control que realiza el ente regulador del que puede hacer la Administración concedente, asimismo debe tenerse en claro que la labor del ente regulador no puede contradecir los intereses de los usuarios, porque le compete al EPAS, específicamente, el control de lo directamente vinculado con el servicio que Obras Sanitarias presta a los usuarios, su calidad y eficiencia y por ello la concesionaria debe cumplir las indicaciones del EPAS en materia de control; independientemente de los costos que ello insuma, los que pueden ser reclamados.”

Específicamente esta Sala, en un reciente fallo dictado en la causa N° 96.267, caratulada: "OBRAS SANITARIAS MENDOZA c/ E.P.A.S. s/A.P.A", resolvió un caso similar al de autos, en donde se cuestionaba una sanción impuesta por el ente regulador por la presencia de arena en la red de agua potable. En consecuencia, atento a la similitud del planteo principal y por razones economía procesal resulta pertinente remitirnos a las consideraciones allí vertidas. Al respecto se expresó que, al igual que en la presente causa, la parte actora reconoce la presencia de arena en la red de agua potable. Este reconocimiento vuelve abstracto el planteo sobre el cumplimiento o incumplimiento del procedimiento indicado por el Contrato de Concesión. Sería un exceso de formalismo requerir este extremo a fin de justificar o no una sanción, cuando la misma involucrada ha reconocido su presencia y lo que está en juego son derechos protegidos constitucionalmente.

Constatada entonces la presencia de arena en la red, es preciso dirimir si esta circunstancia justifica una sanción por parte del órgano de control a la empresa concesionaria del servicio.

El Contrato de Concesión que regula la relación entre ambas partes establece que las normas aplicables al mismo serán, en orden de importancia, la Ley 6044 (Ley de reordenamiento institucional del sector agua potable y saneamiento) y Ley 6410; el Marco Regulatorio; el Contrato y sus Anexos; las normas que dicte el Ente Regulador y otras normas legales y reglamentarias que en el futuro se establezcan; las normas legales y reglamentarias vigentes que sean de aplicación directa o indirecta al objeto de la Concesión, en especial las de protección ambiental.

La Ley 6044 dispone que los servicios deben ajustarse a los niveles de calidad y de eficiencia que se fijen al efecto. También establece como uno de sus objetivos la protección de los derechos de los usuarios.

El Contrato de Concesión, por su parte, establece que entre las obligaciones de la concesionaria se encuentra la prestación del servicio en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad, generalidad e integralidad “de manera tal que se asegure su eficiente prestación bajo trato igualitario a los Usuarios y la protección del medio ambiente, en los términos de la Ley 6044 (...)” (art. 3.1.).

Respecto a la Calidad del Agua, se dispone que “el agua que el concesionario provea deberá cumplir con las normas de calidad establecidas en el Anexo I.2. de este Contrato y en las resoluciones que oportunamente dicte el Ente Regulador en el marco de su competencia (...). Ante cualquier anomalía en la calidad del agua, el Concesionario deberá proteger al Usuario (...)”. (Art. 3.3.2.).

Así, en las constataciones efectuadas por el Ente Regulador se detectó la presencia de arena e incluso piedras de tamaño reducido en la cisterna de almacenamiento ubicada en el

inmueble del reclamo. También, en posteriores constataciones se observó la presencia de arena y partes pequeñas de hojas secas en la conexión.

La misma situación resultó acreditada con la pericia producida en estos obrados a fs. 175/182.

En el Anexo 1.2. citado no se hace referencia expresa a la presencia de arena en el agua. Tal como se ha dicho en este proceso, el parámetro que más se aproxima a esta situación es la “turbiedad”, que sí está contemplada en dicho Anexo.

Esta falta de mención expresa de la presencia de arena como indicador de la merma en la calidad del agua es uno de los argumentos de la actora -como se vio- quien aduce que la sanción es atípica y por lo tanto vulnera garantías. Este argumento puede derivar en una situación paradójica: aún en el caso hipotético de que la presencia de arena en el agua se volviera sistemática, general y permanente, no merecería sanción alguna en contra de lo que el sentido común indica.

El propio Usuario afectado, al efectuar la correspondiente denuncia hizo expresa mención de otros perjuicios que le ocasionó la presencia de arena, como roturas en cañerías y daños en su lavarropas. Estos factores claramente involucran parámetros de calidad del agua.

Igualmente, es importante señalar que las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y de las personas por quienes éste debe responder (Art. 12.2.1.2.).

Si bien algunos principios del derecho penal son rectores en materia administrativa, es cierto también que tienen un contenido menos restrictivo. Por ello se aplican contenidos de responsabilidad objetiva y pueden sancionarse comportamientos aunque no se haya acreditado un daño actual a un bien jurídico sino potencial (así lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos 65812/98, V.796. XLII. “Volcoff, Miguel Jorge y otros c/ BCRA”. Resol 14/04).

En ese sentido, el principio de tipicidad es menos riguroso en materia administrativa. Los comportamientos pasibles de ser sancionados, en sede administrativa, son descriptos genéricamente y contienen una profusión de conductas a mero título enunciativo, cuyo encuadre fáctico queda en manos del agente de control.

El Contrato de Concesión se refiere expresamente a los casos no previstos en el Art. 12.2.4.2.5 y dispone que “sin perjuicio de lo establecido en el Pto. 12.2.4.1, el Ente Regulador podrá sancionar con alguna de las sanciones establecidas en el Pto. 12.2.4.2., a cualquier infracción a disposiciones de la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio o el Contrato, que no tuvieran una sanción específica. En tal caso las multas deberán graduarse en atención a lo establecido en el Inc. 12.2.3”.

Conservar y distribuir agua con determinada calidad no es la única obligación de la empresa concesionaria. Entre sus deberes se encuentra también la responsabilidad en la “construcción, mantenimiento, renovación, operación y explotación de las instalaciones necesarias para la prestación del Servicio en los términos de este Contrato (...)”. (Art. 3.2.1.). Para ello, el Contrato ordena que el concesionario “deberá renovar y/o rehabilitar las redes de distribución de Agua Potable y Desagües Cloacales que no permitan la eficiente prestación del Servicio. El Concesionario deberá realizar, asimismo, las tareas de renovación y/o mantenimiento correctivo de bombas, válvulas, hidrantes, conexiones y demás elementos constitutivos de los sistemas necesarios para la óptima prestación del Servicio, cualquiera sea la vida útil de ellos, de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en este Contrato, y con las normas que pueda dictar el Ente Regulador”. (Art. 3.3.10.). Estas obligaciones se refuerzan en el Art. 12.1.3., por el cual, respecto al estado general y/o particular de las instalaciones, equipos y/o cualquier otro bien afectado al Servicio “se presumen debidamente conocidos por el Concesionario. En ningún caso la aparición u ocurrencia

de deficiencias referidas a dichos bienes justificará el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Concesionario en este Contrato”.

En el caso que nos ocupa surge de las actuaciones administrativas que éstas se inician con el reclamo deducido por el Usuario, en fecha 29 de diciembre de 2006, contra O.S.M. S.A., por la calidad del agua de su propiedad la cual contenía abundante arena. Además manifestó que dicho problema provocó la rotura de algunos caños, lavarropas, etc, por cuanto dicha situación era de larga data. Ello motivó la intervención del Organismo de Control y la limpieza hidráulica y colocación de un filtro por parte de la Concesionaria. Posteriormente se efectuó una nueva constatación por parte del Organismo de Control con fecha 03/04/2007 verificándose la presencia de arenilla en el agua de un espesor entre 0.5 y 1 mm., además de partes pequeñas de hojas secas, lo que puso en evidencia que las tareas efectuadas por la Concesionaria no resolvieron el problema.

En efecto, las tareas fueron realizadas de modo deficiente a la luz de la reiteración de la presencia de la sustancia extraña en el agua.

Lo antedicho se corrobora con la pericia de obrante a fs. 175/182. Allí el perito expresó que al momento de la pericia la cisterna ubicada en el domicilio del Usuario se encontraba en buen estado de conservación y tapada, encontrando en su interior agua “limpia” y en el fondo del tanque arena en gran cantidad. Se constató que la arena encontrada en la cisterna y en el filtro colocado por la Concesionaria en el caño de alimentación de agua a la propiedad guardaba similitud, lo que indicaría que la arena que ingresa a la cisterna proviene de aguas arriba. Asimismo, y a mayor abundamiento, el perito contactó a propietarios de viviendas vecinas quienes declararon tener ingreso de arena en la cañería del agua. Por último, también se hizo mención en la labor pericial efectuada que el agua que alimenta a la cocina del departamento del Usuario no proviene de la cisterna.

Atento a lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en tanto no se advierte ilegitimidad alguna en el acto sancionatorio, conclusión que se refuerza si se tiene en cuenta que el objeto social de la empresa estaba directamente vinculado a una finalidad pública, lo que implicaba que su actuación debía tender esencialmente a la satisfacción de necesidades sociales.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde desestimar la acción promovida en autos y confirmar la legitimidad de la Resolución del Directorio del EPAS N° 72/09 dictada en las actuaciones administrativas N°12013/06 caratuladas "SR. NARDI, TEOFILO POR CALIDAD DEL AGUA" por la que se le impusiera a la actora una sanción de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-).

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión los Dres. SALVINI y ADARO adhieren por los fundamentos al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. PALERMO, dijo:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

ASI VOTO

Sobre la misma cuestión los Dres. SALVINI y ADARO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. PALERMO, dijo:

Atento a lo dispuesto por el art. 36 del C.P.C., aplicable por reenvío legislativo (art.76 del CPA) las costas del presente se impondrán a la parte actora vencida.

Al respecto resulta pertinente referir que existe formado criterio respecto a las pautas a seguir en materia de regulación de honorarios de peritos que se estima conveniente reseñar, a saber: 1) Los honorarios profesionales se establecen, en principio, siguiendo las leyes arancelarias locales (L.S. 215-345;244-114;293-401; 297-097; 316-038); 2) Los jueces conservan las facultades de reducción de los montos que resultan de la aplicación de las leyes locales tarifarias. (L.S.299-229); 3) Los honorarios de los peritos deben guardar proporción con los de los profesionales en derecho (L.S.98-200; 170-68;171-375; 215-345, 244-114;268-001; 316-038), teniéndose en cuenta el monto, los valores en juego, la importancia del proceso para las partes, principio que también rige para los profesionales en derecho; 4) En cuanto a la pericia en sí misma, debe tenerse en cuenta la extensión, complejidad y claridad informativa, la cantidad pecuniaria contenida en la pericia, el trámite de la pericia, si la labor del perito a concluído o no, el valor probatorio de la pericia (L.A.94-145; 195-243) y 5) El honorario máximo de la labor pericial se traduce en el tercio de lo que correspondería al patrocinante de la parte ganadora en todo el proceso (L.A.94-145; 195-243).

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión los Dres. SALVINI y ADARO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A:

Mendoza, 30 de septiembre de 2015

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la acción procesal administrativa deducida por la empresa OBRAS SANITARIAS MENDOZA S.A..

2) Imponer las costas a la parte actora que resulta vencida (art.36 del CPA y 76 del CPC)

3) Regular los honorarios profesionales a los Dres. Juan Salvador en la suma de pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600-), Ernesto Javier Montoro en la suma de pesos un mil ochocientos (\$1.800), Pedro García Espetxe en la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400), Adriana Barrancos en la suma de pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285), Martín Allamand en la suma de pesos mil setecientos cuarenta y seis (\$ 1.746.-), M. Paula Villafañe en la suma de pesos un mil noventa y nueve (\$ 1.099.-) , Andrés Aruani en la suma de pesos trescientos cincuenta (\$ 350.-), Eduardo Bargazzi en la suma de pesos setecientos (\$ 700.-), al Perito Ingeniero Alfredo D. Viotti en la suma de pesos ochocientos (\$ 800.-) y a la Perito Ingeniera en Construcciones Carina Érica Frávega la suma de pesos un mil doscientos (\$1.200.-).

4) Dese intervención a la Caja Forense y Dirección General de Rentas y a los fines fiscales y previsionales pertinentes.

5) Devuélvase a origen las actuaciones administrativas acompañadas.

NOTIFIQUESE. OFICIESE.

DR. MINISTRO HERNAN AMILTON SALVINI
DR MINISTRO OMAR ALEJANDO PALERMO
DR MINISTRO MARIO DANIEL ADARO